Radicado	**08001312000012021-00022-00** Radicado Fiscalía No. 2018-00269 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Ernesto Jaraba Donado y otros
Decisión	Decreta nulidad
Fecha	17 de junio de 2024

1. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre las cuestiones planteadas en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014[1], se advierte escrito[2] presentado por el abogado Jorge Miguel Borge Gamarra, apoderado sustituto del afectado Ernesto José Jaraba Donado, propietario del vehículo UUX-296, mediante el cual solicita la nulidad de la actuación por cuanto el señor Jaraba Donado no fue notificado en debida forma de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala el apoderado del afectado Ernesto José Jaraba Donado que el 26 de junio de 2020 éste adquirió de buena fe y en una legítima transacción comercial un vehículo que al momento de la compra no tenía gravámenes, embargos ni limitaciones emitidas por la Fiscalía General de Nación o por otra entidad que lo afectaran. Así también, que durante el proceso de compra no recibió por parte de la Fiscalía notificación alguna sobre posibles medidas cautelares o restricciones relacionadas con el vehículo.

Indica que el vehículo fue inmovilizado en el 8 de junio de 2018 como consecuencia de la operación TROYA llevada a cabo en contra de la organización criminal LOS DEALER, a través de diligencia de registro y allanamiento y devuelto por orden del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla a su anterior propietaria de manera provisional.

Resalta que pese a que la resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio en contra del vehículo en comento fue a nombre de la propietaria anterior, dicha decisión fue corregida ocho meses después.

[1] Artículo 43 de la Ley 1849 de 2017
[2] Presentado el 31 de enero de 2024

Menciona que su representado no conoce los elementos materiales probatorios que llevaron a imponer a la Fiscalía una medida excepcional y más gravosa a las habilitadas, aun cuando no tiene vínculo o incidencia en los hechos que dieron origen al proceso de extinción de dominio, ni fue relacionado en el proceso penal.

Alega que la notificación de la demanda se realizó en una dirección que no tiene vínculo alguno con su representado, esto es, la carrera 37 No. 53-53 de la ciudad de Barranquilla, pese a que reside en la ciudad de Santa Marta, constituyéndose una clara violación que afecta su derecho a la defensa y al debido proceso. Así también, que el código de extinción de dominio, en su artículo 82, establece qué irregularidades procesales pueden ser consideradas nulas.

Señala que es evidente que el afectado no podía conocer la existencia de un proceso de extinción de dominio, si el secuestro se llevó a cabo de manera inmediata y la demanda se presentó seis meses después ante este Juzgado, sin que haya sido notificado. Aunado a que le resulta incomprensible que con posterioridad a la resolución de medidas cautelares del 16 de junio de 2020, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio haya presentado la demanda extintiva después de ocho (8) meses, superando considerablemente el plazo establecido de seis (6) meses.

Concluye pidiendo que se realice la verificación de la notificación de la demanda de extinción de dominio en contra del afectado Ernesto José Jaraba Donado, a fin de comprobar que la omisión de la notificación impidió que tuviera conocimiento de su vinculación a un proceso de extinción de dominio, ya que la delegada de la Fiscalía General de la Nación no proporcionó datos ni información para llevar a cabo la notificación efectiva y que esa falta de notificación comprometió su derecho a la defensa de manera adecuada. Por ende, solicita la nulidad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los principios que rigen la actuación procesal de la Acción de Extinción de Dominio y que disponen que ésta se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia y, también, que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías[3], se procede a estudiar la nulidad planteada.

[3] Artículo 19 de la Ley 1708 de 2014.

Mediante oficio DEEDD20220-0430054-2021 del 23 de marzo de 2021, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda de extinción de dominio contra distintos bienes, entre ellos, el vehículo identificado con placas UUX 296 de propiedad del señor Ernesto José Jaraba Donado, a quien tal como lo refiere el abogado Jorge Miguel Borge Gamarra, se le mandaron sendas comunicaciones a la dirección aportada por el ente investigador en la demanda de extinción de dominio, esto es, en la carrera 37 No. 53-53 de la ciudad de Barranquilla.

Efectivamente, conforme a certificado emitido por la empresa de correos 472, las notificaciones no fueron recibidas por parte del afectado Ernesto José Jaraba Donado, procediéndose en cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio a la Notificación por edicto emplazatorio, atendiendo la orden emitida por este Juzgado el 14 de enero de 2022.

Posterior a ello, mediante auto del 26 de julio de 2022 y notificado por Estado el 27 de julio de 2022, se ordenó el traslado establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio[4] a fin de que los sujetos procesales e intervinientes pudieran: (1) Solicitar la declaratoria de falta de competencia, (2) Aportar pruebas, (3) Solicitar la práctica de pruebas y por último (4) formular observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si es que no reúne los requisitos.

En efecto, examinado con detenimiento el trámite adelantado en el presente proceso, se encuentra que no se cumplió con lo establecido en el numeral quinto (5to) del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio[5], en referencia al lugar de notificación del afectado, por cuanto en la demanda presentada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, se señaló como lugar de notificación del señor Ernesto José Jaraba Donado, la carrera 37 No. 53-53 de la ciudad de Barranquilla, dirección que correspondía en realidad a la anterior propietaria del vehículo en comento - señora Mily Paola Mantilla Ortega- , tal como se observa en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla[6] del 8 de julio de 2009.

Así también, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio emitió el 16 de junio de 2020 resolución de medidas cautelares contra el vehículo de placas UUX 296[7], señalando como propietaria a la señora Mily Paola Mantilla Ortega, medidas de embargo y secuestro que no se pudieron hacer efectivas, por cuanto mediante oficio UL – 132032 del 5 de noviembre de 2020[8] la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla indicó: "*que no se acató la medida judicial*

[4] Modificado por el Artículo 43 de la Ley 1849 de 2017
[5] Modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017
[6] Folio 39 del cuaderno de medidas cautelares No. 4
[7] Folios 97 a 129 del cuaderno de medidas cautelares No. 5
[8] Folio 291 del cuaderno de medidas No. 5

consistente en: Embargo y Secuestro – Proceso Penal debido a que el DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Barranquilla – Atlantico."

Por lo anterior, el 29 de octubre de 2020 la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio mediante orden de trabajo a la Policía Judicial dispuso se solicitara a la Secretaría de Tránsito las carpetas y/o historial del vehículo que en este asunto nos ocupa[9], entre otras disposiciones, obteniendo por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, oficio No. UL 00011293 del 6 de noviembre de 2020, certificado de tradición donde se refiere que el señor Ernesto José Jaraba Donado es el propietario actual y residente en la carrera 47 No. 69-94 de Barranquilla.

Por consiguiente, al incumplir la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio con el requisito de lugar de notificación del afectado reconocido en el trámite, se configuró una violación al debido proceso por falta de notificación, toda vez que la notificación personal del auto que admite demanda no se pudo realizar conforme a lo establecido el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014[10], situación que se enmarca dentro de las causales 2 y 3 del artículo 83 de ésta ley para decretar la nulidad porque, precisamente, la notificación personal de la demanda de extinción de dominio tiene como propósito garantizar los derechos consagrados en el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014.[11]

Al respecto, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 31 de enero de 2019, dentro del radicado 11001222000020190000900 (T-289) señaló:

> *"En ese orden de ideas, se evidencia que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá envió indebidamente la comunicación a la afectada puesto que la dirección a la que se remitió está incompleta, toda vez que falto "etapa 3 lote 3 B-A Int 21 Caminos de la Esperanza- Localidad de Suba Bogotá" tan es así que en la guía Nº RN929965465CO se certifica que el envío no fue entregado.*
>
> *Así las cosas, no queda duda que la señora SUÁREZ FRANCO nunca pudo enterarse de la sentencia por la cual se declaró la extinción del derecho dominio del bien inmueble de propiedad de ésta, afectándose de esta manera sus derechos de publicidad y contradicción.*
>
> *(…)*
>
> *Queda entonces establecido que no se agotó, en debida forma, el deber de citarla para efectuar la notificación personal, la cual es principal en tanto la posibilidad de hacerlo por edicto es meramente accesoria.*

[9] Folio 272 del cuaderno de medidas cautelares No. 5
[10] Modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2014
[11] Modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2014

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 en el cual se establece que las únicas providencias que se notifican personalmente son el auto admisorio de la demanda, el que admite la demanda de revisión y la sentencia.

En ese sentido, la notificación por edicto procede supletoriamente cuando no haya sido posible la notificación personal, es por ello que en este caso existió vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas por la accionante, dado que el enteramiento personal no se materializó en debida forma por error atribuible a la autoridad accionada, circunstancia que impidió que la señora Suárez Granados ejerciera su derecho de contradicción; en todo caso, la fijación del edicto no subsana la situación aquí expuesta. Por lo anterior, ha de entenderse que la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que las partes que se someten a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso, como de la sentencia mediante la notificación personal. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la precitada diligencia, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación, verbigracia, el edicto."

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción en este asunto, se procederá a decretar la nulidad a partir de la notificación del auto que admitió la demanda[12] mediante la cual se dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo identificado con placas UUX 296 de propiedad del señor Ernesto José Jaraba Donado, para que se cumpla en debida forma con el procedimiento de notificación personal, únicamente, con respecto a este afectado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por cumplir con los requisitos establecidos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Jorge Miguel Borge Gamarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.888.006 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 395.497 del C.S. de la J. para actuar en representación del afectado Ernesto José Jaraba Donado en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD parcial de lo actuado, únicamente en lo relacionado con el peticionario Ernesto José Jaraba Donado, a partir de la notificación del auto proferido el 25 de junio de 2021. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, procédase a la notificación de la demanda al afectado Ernesto José Jaraba Donado, con apego a lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 1708 de 2014. Cumplido lo anterior ingrese al despacho, a efectos de

[12] Auto del 25 de junio de 2021

cumplir con el traslado que trata el artículo 141 de la misma Ley. En este lapso el proceso permanecerá suspendido.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Jorge Miguel Borge Gamarra como apoderado de Ernesto José Jaraba Donado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

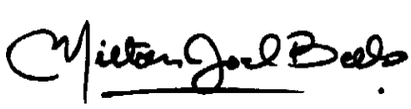

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am

Firmado Por:
Milton Joel Bello Balcarcel
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82470e839441b64b1eb5a43a5505a272880a06e11c1a9cb4547909ffe2f4075**
Documento generado en 18/06/2024 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica